

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer. Belalcazar, Caldas, 06 de julio de 2022.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 381

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR

Demandada: DANIA YICELLA ARICAPA GARCÍA

Radicado: 17088408900120220007500

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."

Acorde con lo expuesto, la suscrita juez promiscuo municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de menor cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte, el TÍTULO VALOR PAGARÉ contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-**

COOMEDUCAR en contra de **DANIA YICELLA ARICAPA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

- 1. Por la suma de **\$1.482.450**, por concepto por el valor del capital adeudado.
- 1.1 Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 06 de octubre de 2021.
- 2. Por las costas del proceso se decidirá en su debía oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con c.c. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 69
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 12 de
julio de 2022.

[Signature]

**DIANA MARCELA BEDOYA
MURIEL
SECRETARIA**